

4 / Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo Andaluz¹⁷

BOPA núm. 322, de 2 de Diciembre de 1985 y BOJA núm. 124, de 28 de Diciembre de 1985.

Publicada la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, conforme a lo establecido en el artículo 46 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de Diciembre, la entrada en funcionamiento de aquella Institución aconseja establecer las normas reglamentarias por las que ha de regirse su organización y funcionamiento.

En consecuencia, la Mesa del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 20 de Noviembre de 1985, ha acordado aprobar el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo Andaluz, conforme a los siguientes términos:

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

- [1]** El Defensor del Pueblo Andaluz es el Comisionado del Parlamento, designado por éste para la defensa de los derechos y libertades comprendidos en el Título Primero de la Constitución, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración Autonómica, dando cuenta al Parlamento.
- [2]** Ejercerá las funciones que le encomienda el Estatuto de Autonomía y la Ley por la que se rige.
- [3]** El Defensor del Pueblo Andaluz no estará sujeto a mandato imperativo alguno. No recibirá instrucciones de ninguna autoridad, y desempeñará sus funciones con autonomía y según su criterio.

¹⁷ Este Reglamento ha sido modificado por Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Andalucía de 14 de Abril de 1988 (BOJA núm. 34, de 29 de Abril de 1988), por el Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Andalucía de 12 de Febrero de 1997 (BOJA núm. 27, de 4 de Marzo de 1997) y por el Acuerdo de la Mesa de la Diputación Permanente del Parlamento de Andalucía de 30 de Julio de 2002 (BOPA núm. 364 de 27 de Agosto de 2002 y BOJA núm. 111, de 21 de Septiembre de 2002). En esta publicación se han recogido sus modificaciones al Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo Andaluz, incorporándolas al texto. También, para quienes deseen conocer la redacción que originariamente tenían los preceptos modificados, se incluyen estos en notas a pie de página.

Artículo 2

- ① El Defensor del Pueblo Andaluz gozará de las prerrogativas y garantías necesarias para el cumplimiento de su función, de acuerdo con lo que establezca la legislación vigente.
- ② Dichas garantías y prerrogativas serán también aplicables, en su caso, a los Adjuntos durante el ejercicio de sus funciones.
- ③ El Parlamento de Andalucía expedirá un documento oficial en el que se acreditará la personalidad y cargo del Defensor y sus Adjuntos.

Artículo 3

- ① El Defensor del Pueblo Andaluz únicamente es responsable de su gestión ante el Parlamento de Andalucía.
- ② Los Adjuntos son directamente responsables de su gestión ante el Defensor del Pueblo Andaluz.

Artículo 4

La elección del Defensor del Pueblo Andaluz y de los Adjuntos se realizará de acuerdo con lo dispuesto en su propia Ley y en el Reglamento del Parlamento de Andalucía, en su caso.

Artículo 5

- ① Las funciones rectoras y administrativas de la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz corresponden a su titular.
- ② Para el ejercicio de sus funciones, el Defensor del Pueblo Andaluz podrá ser asistido por una Junta de Coordinación y Régimen Interior.

Artículo 6

El nombramiento del Defensor del Pueblo Andaluz o el de los Adjuntos, si fueren funcionarios públicos, implicará su pase en la Carrera o Cuerpo de que procedan a la situación que legalmente les corresponda.

Artículo 7

- ① Tanto el Defensor del Pueblo Andaluz como los Adjuntos tendrán el tratamiento que corresponda a su categoría institucional¹⁸.

¹⁸ Véase el Decreto 77/2002, de 26 de Febrero, por el que se regula el régimen de precedencias y tratamientos en el ámbito de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 25, de 27 de Febrero de 2002).

- 2 En cuanto a la participación y orden de precedencia de uno y otros en los actos oficiales del Parlamento se estará a lo que se disponga en la normativa interna de la Cámara.

II. DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

Artículo 8

Las condiciones precisas para ser elegido Defensor del Pueblo Andaluz serán las contenidas en el artículo 3 de la Ley que regula la Institución y su elección se acomodará a lo establecido en el artículo 2 de la misma Ley.

Artículo 9

La condición de Defensor del Pueblo Andaluz es incompatible con las situaciones y actividades previstas en el artículo 7.1 de su Ley reguladora.

Artículo 10

El Defensor del Pueblo Andaluz cesará en el desempeño de sus funciones por las causas y en los términos establecidos en los artículos 5 y 7 de su Ley, siendo sustituido, en los casos que procedan e interinamente, por el Adjunto que la Comisión de Gobierno Interior y Derechos Humanos determine¹⁹.

Artículo 11²⁰

Además de las competencias que le confiere la Ley por la que se regula, corresponde al Defensor del Pueblo Andaluz:

- › Representar a la Institución
- › Nombrar y separar a los Adjuntos, previa conformidad de la Comisión de Gobierno Interior y Derechos Humanos del Parlamento de Andalucía.

¹⁹ El artículo único de la Ley 3/1996, de 17 de Julio, por la que se modificaba la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, suprimió cualquier referencia al orden de sustitución del Defensor del Pueblo Andaluz por parte de los Adjuntos, sin que se prevea prelación alguna entre ellos. Véase en este sentido la nota a pie de página al art. 8 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz. En cuanto a la Comisión de Gobierno Interior y Derechos Humanos véase la nota a pie de página al art. 2 de la citada Ley. El precepto fue modificado por el Acuerdo de la Mesa de la Diputación Permanente del Parlamento de Andalucía de 30 de Julio de 2002. El texto original establecía lo siguiente: *«El Defensor del Pueblo Andaluz cesará en el desempeño de sus funciones por las causas y en los términos establecidos en los artículos 5 y 7 de su Ley, siendo en tales supuestos sustituidos en las mismas, interinamente y por su propio orden, por los Adjuntos»*.

²⁰ Este artículo aparece redactado de acuerdo con la modificación que introdujo el Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Andalucía de 12 de Febrero de 1997, que dio una nueva regulación al apartado c) y añadió el apartado q) al texto original. La anterior redacción del apartado c) era la siguiente: *«c) Proponer a la Mesa la plantilla del personal al servicio de la Institución y la contratación de obras y suministros, con arreglo a lo establecido en el presente Reglamento, sin perjuicio de las delegaciones que la Mesa pueda conferir»*.

- › Proponer a la Mesa la plantilla del personal al servicio de la Institución
- › Proceder al nombramiento y cese del Secretario General y demás personal eventual al servicio de la Institución en los términos establecidos en el presente Reglamento.
- › Proponer a la Mesa del Parlamento de Andalucía el proyecto de presupuesto de la Institución.
- › Fijar las directrices para la ejecución del presupuesto.
- › Mantener relación directa con el Parlamento de Andalucía a través de su Presidente.
- › Relacionarse con la Comisión de Nombramientos, Relaciones con el Defensor del Pueblo Andaluz y Peticiones del Parlamento de Andalucía.
- › Mantener relación directa con el Presidente de la Junta de Andalucía, su Vicepresidente o Vicepresidentes y Consejeros.
- › Relacionarse con el Ministerio Fiscal que corresponda al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.
- › Mantener relación directa con el Presidente y el Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.
- › Mantener relación directa con el Defensor del Pueblo de las Cortes Generales y con los Defensores del Pueblo o Instituciones análogas de otras Comunidades Autónomas, cooperando con ellos en cuanto fuere necesario.
- › Convocar y fijar el orden del día de las reuniones de la Junta de Coordinación y Régimen Interior y dirigir sus deliberaciones.
- › Aprobar las instrucciones de orden interno para la mejor ordenación de los servicios.
- › Supervisar el funcionamiento de la Institución.
- › Ejercer la potestad disciplinaria.
- › Coordinar los servicios dependientes de esta Institución y el despacho ordinario con el Secretario General.

Artículo 12

- [1] El Informe Anual establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley será sometido previamente a la Comisión de Gobierno Interior y Derechos Humanos.
- [2] Sin perjuicio de dicho informe y de los extraordinarios que pueda presentar conforme al citado artículo 31 de dicha Ley, el Defensor del Pueblo Andaluz podrá dar cuenta periódicamente a dicha Comisión de sus actividades con relación a un período determinado o a un tema concreto, pudiendo la Comisión solicitar que le informe.

III. DE LOS ADJUNTOS AL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

Artículo 13

- 1 A los Adjuntos del Defensor del Pueblo Andaluz les corresponderán las siguientes competencias:
- › Ejercer las funciones del Defensor del Pueblo Andaluz en aquellos casos de delegación o sustitución previstos en la Ley de la propia Institución.
 - › Dirigir la tramitación, comprobación e investigación de las quejas formuladas y de las actuaciones que se inicien de oficio, proponiendo al Defensor del Pueblo Andaluz la admisión a trámite o rechazo de las mismas y las resoluciones que se estimen procedentes, llevando a cabo las actuaciones, comunicaciones y notificaciones pertinentes.
 - › Colaborar con el Defensor del Pueblo Andaluz en las relaciones con el Parlamento de Andalucía y la Comisión de Gobierno Interior y Derechos Humanos del mismo, así como en la coordinación de las actuaciones con el Defensor del Pueblo de las Cortes Generales u órganos similares de otras Comunidades y en la cooperación con ellos.
 - › Preparar y proponer al Defensor del Pueblo Andaluz el Informe Anual o los informes extraordinarios que deban ser elevados al Parlamento de Andalucía.
 - › Asumir las demás funciones que se les encomienden conforme a la Ley de la Institución y al presente Reglamento.
- 2 La delimitación de los respectivos ámbitos de funciones de los Adjuntos se llevará a cabo por el Defensor del Pueblo Andaluz, poniéndolo en conocimiento de la Comisión de Gobierno Interior y Derechos Humanos del Parlamento de Andalucía, responsabilizándose cada Adjunto de las áreas que se le atribuyan²¹.
- 3 La admisión, rechazo, así como la resolución última de las quejas formuladas, corresponderá acordarlas al Defensor del Pueblo Andaluz o al Adjunto en quien delegue o le sustituya.
- 4 El Defensor del Pueblo Andaluz podrá recabar el conocimiento, dirección o tratamiento de cualquier queja o investigación cuyo trámite corresponda a los Adjuntos.

²¹ El Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Andalucía de 12 de Febrero de 1997 suprimió, en este apartado, el siguiente párrafo: «*sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11 del presente Reglamento, el Adjunto Primero asumirá la coordinación de los servicios dependientes del Defensor del Pueblo Andaluz, así como el despacho ordinario con el Secretario General. En su defecto, esas funciones serán asumidas por el Adjunto Segundo*».

Artículo 14²²

- 1 Los Adjuntos serán propuestos por el Defensor del Pueblo Andaluz, a través del Presidente del Parlamento, a la Comisión de Gobierno Interior y Derechos Humanos.
- 2 La propuesta se realizará en el plazo de quince días naturales a partir de la toma de posesión de la persona que resulte designada como Defensor del Pueblo Andaluz.
- 3 Obtenida la conformidad previa de la Comisión de Gobierno Interior y Derechos Humanos, el Defensor del Pueblo Andaluz procederá a su nombramiento, en un plazo no superior a quince días desde que se otorgó aquélla, procediéndose a la publicación de los nombramientos en el Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Artículo 15

Los Adjuntos tomarán posesión de su cargo ante el Presidente del Parlamento de Andalucía y el Defensor del Pueblo Andaluz, prestando juramento o promesa de acatamiento a la Constitución y al Estatuto de Autonomía para Andalucía y de fidelidad en el desempeño de sus funciones.

Artículo 16

A los Adjuntos les será de aplicación lo dispuesto para el Defensor del Pueblo Andaluz en los artículos 3, 6 y 7 de la Ley por la que se regula, en relación con los artículos 1.3, 2 y 9 del presente Reglamento, relativos a las condiciones para ser elegidos, y sus prerrogativas e incompatibilidades.

Artículo 17

- 1 Los Adjuntos deberán cesar, dentro de los diez días siguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión, en toda situación de incompatibilidad que pudiera afectarles, entendiéndose en caso contrario que no aceptan el nombramiento.

²² El texto fue modificado por el Acuerdo de la Mesa de la Diputación Permanente del Parlamento de Andalucía de 30 de Julio de 2002. El texto original era el siguiente:

«1. Los Adjuntos serán propuestos por el Defensor del Pueblo Andaluz a través del Presidente del Parlamento y en la forma prevista en el artículo 8.2 de la Ley y 11.b) de este Reglamento.

2. En el plazo de quince días se procederá a realizar por el Defensor del Pueblo Andaluz la propuesta de nombramiento de los Adjuntos.

3. Obtenida la conformidad previa de la Comisión de Gobierno Interior y Derechos Humanos se publicarán los correspondientes nombramientos en el Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

- 2 Si la incompatibilidad se produjera después de haber tomado posesión del cargo se entenderá que renuncia al mismo en la fecha en que aquélla se hubiera producido.

Artículo 18²³

- 1 Los Adjuntos al Defensor del Pueblo Andalúz cesarán por alguna de las siguientes causas:
- › Por renuncia.
 - › Por expiración del plazo de su nombramiento.
 - › Por muerte o por incapacidad sobrevenida.
 - › Por notoria negligencia en el cumplimiento de las obligaciones y deberes del cargo. En este caso, el cese exigirá una propuesta razonada del Defensor del Pueblo Andalúz, que habrá de ser aprobada por la Comisión de Gobierno Interior y Derechos Humanos del Parlamento de Andalucía, de acuerdo con el mismo procedimiento y mayoría requerida para otorgar la conformidad previa para su nombramiento, y con audiencia del interesado.
 - › Por haber sido condenado a pena de inhabilitación absoluta o especial para cargo público, establecida por sentencia judicial firme.
 - › Por haber sido condenado, por delito doloso, a penas que no conlleven aparejada inhabilitación absoluta o especial, mediante sentencia judicial firme.
- 2 El cese de los Adjuntos se publicará en el Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.
- 3 Los Adjuntos que vinieran desempeñando el cargo y cesaran por aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley, siempre que el titular del Defensor del Pueblo Andalúz resolviera solicitar de la Comisión de Gobierno Interior y Derechos Humanos la conformidad de sus

²³ El texto fue modificado por el Acuerdo de la Mesa de la Diputación Permanente del Parlamento de Andalucía de 30 de Julio de 2002. El texto original era el siguiente:

«1. Los Adjuntos al Defensor del Pueblo Andalúz cesarán por alguna de las siguientes causas:

- a) Por renuncia.
- b) Por expiración del plazo de su nombramiento.
- c) Por muerte o por incapacidad sobrevenida.
- d) Por notoria negligencia en el cumplimiento de las obligaciones y deberes del cargo. En este caso, el cese exigirá una propuesta razonada del Defensor del Pueblo Andalúz, que habrá de ser aprobada por la Comisión de Gobierno Interior y Derechos Humanos del Parlamento de Andalucía, de acuerdo con el mismo procedimiento y mayoría requerida para otorgar la conformidad previa para su nombramiento, y con audiencia del interesado.
- e) Por haber sido condenado, mediante sentencia firme, por delito doloso.

2. El cese de los Adjuntos se publicará en el Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

nombramientos, podrá continuar interinamente en el ejercicio de sus funciones hasta que, una vez ultimado el proceso de designación, tomen posesión de sus cargos.

- 4 A los Adjuntos les será de aplicación lo dispuesto para el Defensor del Pueblo Andalúz en los artículos 3, 6 y 7 de su Ley reguladora, en relación con los artículos 1.3, 2 y 9 del presente Reglamento, relativos a las condiciones para ser elegidos, sus prerrogativas e incompatibilidades.

IV. DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN Y RÉGIMEN INTERIOR

Artículo 19²⁴

- 1 La Junta de Coordinación y Régimen Interior se constituye como el órgano colegiado superior de esta Institución para la asistencia y asesoramiento del Defensor del Pueblo Andalúz en el ejercicio de sus competencias.
- 2 La Junta de Coordinación y Régimen Interior estará compuesta por el Defensor del Pueblo Andalúz, los Adjuntos y el Secretario General, que actuará como secretario y asistirá a sus reuniones con voz y sin voto.

Artículo 20

- 1 Para el cumplimiento de su función la Junta de Coordinación y Régimen Interior tendrá las siguientes competencias:
 - › Informar las cuestiones que afecten a la determinación de la plantilla, así como al nombramiento y cese del personal eventual al servicio de la Institución.
 - › Conocer e informar sobre la posible interposición de recurso de inconstitucionalidad contra las disposiciones normativas emanadas del Parlamento de Andalucía, instando aquella interposición del Defensor del Pueblo de las Cortes Generales.
 - › Conocer e informar sobre cuantos asuntos correspondan a la elaboración del proyecto de presupuesto de la Institución y de su ejecución, así como de la liquidación del mismo formulada por el Secretario General, antes de su remisión por el Defensor del Pueblo Andalúz al Parlamento de Andalucía.
 - › Deliberar acerca de las propuestas de obras, servicios y suministros.
 - › Asistir al Defensor del Pueblo Andalúz en el ejercicio de sus competencias en materia de personal y económico-financiera.

²⁴ Precepto modificado por el Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Andalucía de 12 de Febrero de 1997, por el que se añade un apartado más, el 1, pasando el anterior a ser el número 2.

- › Cooperar con el Defensor del Pueblo Andaluz en la labor de coordinación de la actividad de las distintas áreas y en la mejor ordenación de los servicios.
 - › Conocer e informar al Defensor del Pueblo Andaluz sobre el Informe Anual o los Informes extraordinarios que se eleven al Parlamento de Andalucía.
 - › Conocer e informar sobre el nombramiento y cese del Secretario General.
 - › Informar y asesorar sobre el proyecto de reforma del presente Reglamento.
 - › Asesorar al Defensor del Pueblo Andaluz sobre cuantas cuestiones éste considere oportuno someter a su consideración.
- [2] A las sesiones de la Junta de Coordinación y Régimen Interior podrán asistir, a efectos de información y debidamente convocados por el Defensor del Pueblo Andaluz, los asesores responsables de área. Con igual carácter podrán ser convocadas, a efectos de información y mejor resolución de los asuntos sometidos a la consideración del Defensor del Pueblo Andaluz, aquellas personas que éste considere oportunas.
- [3] Los temas objeto de deliberación constarán en el orden del día de la convocatoria, y los acuerdos que adopte la Junta de Coordinación y Régimen Interior se comunicarán a todos sus componentes.
- [4] De las reuniones y acuerdos tomados por la Junta de Coordinación y Régimen Interior se levantará por el Secretario el Acta correspondiente.

V. DEL SECRETARIO GENERAL

Artículo 21

- [1] Corresponderán al Secretario General las siguientes competencias
- › El gobierno y régimen disciplinario de todo el personal, ejerciendo las competencias no atribuidas específicamente al Defensor del Pueblo Andaluz, a los Adjuntos o a la Junta de Coordinación y Régimen Interior.
 - › Dirigir los servicios dependientes de la Secretaría General.
 - › Preparar y elevar a la Junta de Coordinación y Régimen Interior el anteproyecto de presupuesto de la Institución.
 - › Administrar los créditos para gastos del presupuesto del Defensor del Pueblo Andaluz.
 - › Redactar las actas y notificar los acuerdos de la Junta de Coordinación y Régimen Interior.
- [2] En caso de vacante, ausencia o enfermedad el Secretario General será sustituido por el asesor o persona que, interinamente, designe el Defensor del Pueblo Andaluz, oída la Junta de Coordinación y Régimen Interior.

Artículo 22

- 1 Dependiendo del Secretario General, existirá un Registro General y una Oficina de Información. Todos los escritos dirigidos al Defensor del Pueblo Andalúz se recibirán a través de la Oficina de Registro, en donde se examinarán y clasificarán. El Secretario General, en cuanto responsable del Registro, informará al Defensor del Pueblo Andalúz del número y naturaleza de los escritos dirigidos a esta Institución, a los efectos que procedan²⁵.
- 2 Bajo la directa responsabilidad del Secretario General existirá un archivo, adoptándose las medidas oportunas en orden a la protección y custodia de los documentos reservados o secretos, según los términos establecidos en este Reglamento.
- 3 La Oficina de Información atenderá a cuantas personas lo soliciten en relación con las competencias del Defensor del Pueblo Andalúz y las orientará sobre la forma y medio de interponer una queja ante el mismo. La biblioteca, en la que se incluyen los medios de reproducción de documentos, dependerá también de la Secretaría General.

VI. PRESENTACIÓN, INSTRUCCIÓN E INVESTIGACIÓN DE LAS QUEJAS

Artículo 23

- 1 En el ejercicio de las competencias propias del Defensor del Pueblo Andalúz y los Adjuntos, así como en la tramitación e investigación de las quejas, se estará a lo dispuesto en la Ley de esta Institución y en este Reglamento.
- 2 La presentación de una queja ante el Defensor del Pueblo Andalúz, así como su posterior admisión, si procediere, no suspenderá en ningún caso los plazos previstos en las leyes para recurrir, tanto en vía administrativa como jurisdiccional, ni la ejecución de la resolución o acto afectado.

Artículo 24

En el ejercicio de sus propias competencias, el Defensor del Pueblo Andalúz coordinará sus funciones con el Defensor del Pueblo del Estado e Instituciones

²⁵ Precepto modificado por el Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Andalucía de 12 de Febrero de 1997. El anterior texto era el siguiente: «El Secretario General, en cuanto responsable del Registro, informará al Adjunto Primero y, en su defecto, al Adjunto Segundo, del número y naturaleza de los escritos dirigidos a la Oficina del Defensor del Pueblo Andalúz, a los efectos que procedan».

análogas de otras Comunidades Autónomas en los términos de los artículos 13 y 14 de la Ley por la que se rige; del artículo 12 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de Abril, del Defensor del Pueblo; de la Ley 36/1985, de 6 de Noviembre, por la que se regulan las relaciones entre la Institución del Defensor del Pueblo y las figuras similares en las distintas Comunidades Autónomas, y de los acuerdos o convenios que en orden a dicha coordinación y colaboración concierten.

Artículo 25

- [1] Únicamente el Defensor del Pueblo Andaluz y, en su caso, los Adjuntos y el Secretario General tendrán conocimiento de los documentos clasificados oficialmente como secretos o reservados.
- [2] Tales documentos serán debidamente custodiados bajo la directa responsabilidad del Defensor del Pueblo Andaluz.
- [3] El Defensor del Pueblo Andaluz ordenará lo que proceda en orden a la clasificación “reservada” para los documentos de orden interno.
- [4] En ningún caso podrá hacerse referencia al contenido de documentos secretos en los informes del Defensor del Pueblo Andaluz o en respuesta a la persona que hubiere presentado la queja o requerido su intervención.
- [5] En sus informes al Parlamento de Andalucía, la referencia a documentos reservados será prudentemente apreciada por el Defensor del Pueblo Andaluz.

Artículo 26²⁶

- [1] El Defensor del Pueblo Andaluz podrá proponer, en el marco de la legislación vigente, al Departamento, organismo o entidad afectados, fórmulas de conciliación o de acuerdo que faciliten una resolución positiva y rápida de las quejas.
- [2] El Defensor del Pueblo Andaluz, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, podrá incorporar al Informe Anual que debe presentar al Parlamento de Andalucía una mención específica de aquellas entidades sociales que hubieran colaborado con esta Institución y se hubieran destacado en la promoción y defensa de los derechos y libertades comprendidos en el Título Primero de la Constitución.

²⁶ Artículo modificado por el Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Andalucía de 12 de Febrero de 1997, que añadió los apartados 2 y 3, pasando el anterior a ser el apartado 1.

- 3 Con independencia de lo establecido en el artículo 23 de la Ley reguladora de esta Institución, las actitudes que fueran declaradas como hostiles y entorpecedoras a la labor investigadora del Defensor del Pueblo Andaluz serán dadas a conocer públicamente por éste mediante la inserción de la resolución declarativa de dicha actitud en el Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía.

VII. PERSONAL AL SERVICIO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

Artículo 27²⁷

- 1 El personal al servicio del Defensor del Pueblo Andaluz tendrá la consideración de personal al servicio del Parlamento de Andalucía²⁸ sin perjuicio de su dependencia orgánica y funcional del Defensor del Pueblo Andaluz.
- 2 Cuando se incorpore al servicio del Defensor del Pueblo Andaluz personal procedente de la Administración Autonómica, quedará en la situación y con los efectos previstos en el artículo 34.2 de la propia Ley.
- 3 La selección del personal al servicio del Defensor del Pueblo Andaluz se realizará por éste libremente, con arreglo a los principios de mérito y capacidad. En estos nombramientos se procurará dar prioridad a los funcionarios públicos.
- 4 El resto del personal que no reúna las condiciones de funcionario de carrera de las Administraciones Públicas, tendrá el carácter de personal eventual -funcionario o laboral- al servicio del Defensor del Pueblo Andaluz.

²⁷ Nueva redacción dada por el Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Andalucía de 14 de Abril de 1988, que modifica el artículo 27 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo Andaluz, adicionando los apartados 3 y 4 al citado artículo.

²⁸ El régimen jurídico del personal al servicio del Parlamento de Andalucía está establecido en el Estatuto de Personal del Parlamento de Andalucía, aprobado por la Comisión de Gobierno Interior y Derechos Humanos en su sesión de 26 de Noviembre de 1996 (BOPA núm. 71, de 27 de Diciembre de 1996). Asimismo, en el BOPA núm. 364, de 27 de Agosto de 2002 (BOJA núm. 111, de 21 de Septiembre de 2002), se ha publicado el Estatuto de Personal del Defensor del Pueblo Andaluz.

Artículo 28

- 1 Los Asesores prestarán al Defensor del Pueblo Andaluz y a los Adjuntos la cooperación técnico-jurídica necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
- 2 Serán nombrados y cesados libremente por el Defensor del Pueblo Andaluz, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento, y en todo caso cesarán al cumplirse las previsiones del artículo 9.1 de su Ley reguladora. Cesarán también al cumplirse el supuesto anterior el personal colaborador que con carácter eventual preste servicios en el Defensor del Pueblo Andaluz.

Artículo 29

- 1 El régimen de prestación de servicios será el de dedicación exclusiva para todo el personal.
- 2 La condición de Asesor del Defensor del Pueblo Andaluz será incompatible con todo mandato representativo, con todo cargo político o con el ejercicio de funciones directivas en un partido político, sindicato, asociación o fundación, y con el empleo al servicio de los mismos²⁹.
- 3 A todo el personal al servicio del Defensor del Pueblo Andaluz le será de aplicación la Ley 53/1984, de 26 de Diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas³⁰.
- 4 El Defensor del Pueblo Andaluz podrá designar los Asesores necesarios para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con este Reglamento y dentro de los límites presupuestarios.

Artículo 30

Toda persona al servicio del Defensor del Pueblo Andaluz está sujeta a la obligación de guardar estricta reserva en relación con los asuntos que ante el mismo se tramiten. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

²⁹ Precepto modificado por el Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Andalucía de 12 de Febrero de 1997, que suprimió el último párrafo del apartado: «*así como con el ejercicio de cualquier otra actividad profesional, liberal, mercantil o laboral*».

³⁰ Apartado incluido por el Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Andalucía de 12 de Febrero de 1997, pasando el anterior a ser apartado 4.

VIII. RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 31

- 1 El personal al servicio del Defensor del Pueblo Andaluz será sancionado por la comisión de faltas disciplinarias de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo VII del Estatuto de Gobierno y Régimen Interior del Parlamento de Andalucía, con arreglo al procedimiento previsto en el mismo³¹.
- 2 Las funciones encomendadas en el mencionado Estatuto al Letrado Mayor y a la Mesa del Parlamento de Andalucía serán ejercitadas, respectivamente, por el Secretario General y por el Defensor del Pueblo Andaluz.

IX. RÉGIMEN ECONÓMICO³²

Artículo 32

- 1 El presupuesto de la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz se integrará en la sección presupuestaria del Parlamento de Andalucía como un servicio del mismo.
- 2 La elaboración del anteproyecto de presupuesto de la Institución corresponderá al Defensor del Pueblo Andaluz, oída y consultada la Junta de Coordinación y Régimen Interior, sin más limitación que la determinación de la estructura orgánica del personal a su servicio, la determinación de sus retribuciones y el incremento del gasto público anual para sus distintos capítulos presupuestarios, que corresponderá a la Mesa del Parlamento³³.
- 3 El régimen de contabilidad e intervención a aplicar en el Defensor del Pueblo Andaluz será el del Parlamento de Andalucía.

³¹ El régimen sancionador se encuentra recogido, en la actualidad, en el Capítulo VII, artículos 38 a 51, del Estatuto de Personal del Parlamento de Andalucía, aprobado por la Comisión de Gobierno Interior y Derechos Humanos del Parlamento de 27 de Noviembre de 1996 y publicado en el BOPA núm. 71, de 27 de Diciembre de 1996. En todo caso, el Estatuto de Personal del Defensor del Pueblo Andaluz (publicado en el BOPA núm. 364, de 27 de Agosto de 2002 y BOJA núm. 111, de 21 de Septiembre de 2002), en su Capítulo XI, también regula el régimen disciplinario del personal al servicio de esta Institución.

³² Ténganse también en cuenta la Resolución de 19 de Marzo, del Defensor del Pueblo Andaluz, por la que se aprueban las normas de gestión económico-presupuestarias del Defensor del Pueblo Andaluz (BOPA núm. 241, de 21 de Mayo de 2009).

³³ Apartado redactado de acuerdo con la modificación introducida por el Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Andalucía de 12 de Febrero de 1997. El anterior texto establecía lo siguiente: «*La elaboración del proyecto de presupuesto de la Institución corresponderá al Defensor del Pueblo Andaluz, tramitándose de acuerdo con las normas que regulan el proyecto de presupuesto del Parlamento de Andalucía*».

- [4] El Interventor-Delegado del Parlamento de Andalucía ejercerá la fiscalización previa del gasto autorizado³⁴.

Artículo 33³⁵

- [1] La estructura del presupuesto del Defensor del Pueblo Andaluz se acomodará a la del presupuesto del Parlamento de Andalucía.
- [2] Se aplicarán para la transferencia de créditos entre conceptos presupuestarios las normas que rijan en el Parlamento de Andalucía.
- [3] El Defensor del Pueblo Andaluz será competente para acordar transferencias y redistribuciones de crédito dentro de los límites de su servicio presupuestario, con excepción de los correspondientes al Capítulo I, dando traslado de dichos acuerdos a la Mesa del Parlamento y a la Consejería de Economía y Hacienda para su conocimiento.
- [4] El Defensor del Pueblo Andaluz podrá proponer a la Comisión de Gobierno Interior y Derechos Humanos la incorporación de remanentes al estado de gastos del ejercicio siguiente. El Defensor del Pueblo Andaluz dará traslado de dicho acuerdo, para su conocimiento, a la Consejería de Economía y Hacienda.
- [5] Las dotaciones económicas correspondientes a este Servicio Presupuestario se librarán por el órgano competente de la Consejería de Economía y Hacienda, directamente a nombre y bajo responsabilidad del Defensor del Pueblo Andaluz.

Artículo 34³⁶

El Defensor del Pueblo Andaluz será competente para autorizar los gastos y ordenar los pagos correspondientes a su servicio presupuestario.

³⁴ El Acuerdo de la Mesa de la Cámara de 27 de Abril de 2016 crea la Intervención General del Parlamento de Andalucía, que “ejercerá el control interno, formal y material de todos los actos de gestión que afecten a los programas 1.1.B. Parlamento de Andalucía y 1.1.C, Defensor del Pueblo Andaluz” (BOPA núm. 224, de 10 de Mayo de 2016).

³⁵ Artículo modificado por el Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Andalucía de 12 de Febrero de 1997, por el que se adicionan los apartados 3, 4 y 5.

³⁶ Artículo modificado por el Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Andalucía de 12 de Febrero de 1997. Su anterior redacción era la siguiente: «La Mesa del Parlamento y su Presidente podrán delegar sus competencias de autorización de gastos y de ordenación de pagos, respectivamente, en el Defensor del Pueblo y, en su caso, en los Adjuntos por su orden».

Artículo 35

La justificación de las cuentas del Defensor del Pueblo Andaluz se hará ante los Diputados-Interventores del Parlamento de Andalucía, con la asistencia del Interventor-Delegado.

Artículo 36³⁷

El régimen de contratación y de adquisición en general del Defensor del Pueblo Andaluz será el que rija para el Parlamento de Andalucía.

DISPOSICIONES ADICIONALES³⁸

- [1] El Defensor del Pueblo Andaluz podrá proponer al Parlamento de Andalucía, a la luz de la aplicación práctica del presente Reglamento, las modificaciones precisas en su texto.
 - [2] Todas las referencias en el texto del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo Andaluz a la Comisión de Gobierno Interior y Peticiones se entenderán realizadas a la Comisión de Gobierno Interior y Derechos Humanos.
 - [3] Para el cumplimiento de las funciones que tienen encomendadas esta Institución y a efectos de mayor información y mejor resolución de los asuntos sometidos a la consideración de la misma, la Junta de Coordinación y Régimen Interior podrá acordar la constitución de órganos permanentes de asesoramiento y consulta al Defensor del Pueblo Andaluz³⁹, por el tiempo de duración de su mandato, dando cuenta de estos acuerdos a la Mesa del Parlamento.
- ### 2. Las personas

³⁷ Téngase en cuenta la Resolución de 16 de Febrero de 2009, del Defensor del Pueblo Andaluz, por la que se aprueban las normas de contratación aplicables en su ámbito (BOPA núm. 251, de 4 de Junio de 2009)

³⁸ El Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Andalucía de 12 de Febrero de 1997 añadió cuatro nuevas disposiciones, pasando la anterior (única) a ser la primera.

³⁹ Actualmente está constituido el órgano de participación denominado “e-Foro de Menores”, por Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz de 20 de Noviembre de 2008, y está integrado por las siguientes personas:

- a) El Defensor del Menor de Andalucía.
- b) La Adjunta designada por el Defensor del Menor de Andalucía para auxiliarle en el ejercicio de las funciones de protección y defensa de los derechos de menores.
- c) Consejeros y Consejeras, con un mínimo de 8 y un máximo de 16, designados por el Defensor del Menor de Andalucía entre el alumnado elegido como representante en los Consejos Escolares o como delegados de grupo, los miembros electos de los Consejos Locales infantiles y juveniles constituidos en los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, o personas menores representantes de Asociaciones infantiles o juveniles de mayor implantación en la Comunidad Autónoma.

Los niños y niñas que forman parte del Consejo se reúnen con el Defensor del Menor, de modo presencial, una vez al año. El resto de las reuniones se celebran a través de videoconferencia.

que sean designadas por el Defensor del Pueblo Andalúz, oída y consultada la Junta de Coordinación y Régimen Interior, para formar parte de estos órganos de asesoramiento y consulta, sólo podrá percibir indemnizaciones en concepto de gastos de desplazamiento y dietas.

- 4 Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, los derechos, deberes y situaciones del personal al servicio de esta Institución serán determinados por un Estatuto de Personal a aprobar por el Defensor del Pueblo Andalúz.
- 5 Se autoriza al Defensor del Pueblo Andalúz a adoptar los acuerdos y dictar las instrucciones necesarias para el desarrollo de lo previsto en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía. Se publicará también en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.